

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO	665
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JULIAN DAVID ZAPATA GRISALES CC 1036672657
DEMANDADO:	SARA VALENTINA ZULUAGA DUQUE CC 1127957079
MENOR	J.Z.Z NUIP 1023595734
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00051 00
PROVIDENCIA	REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisada la actuación procesal, se observa que el presente proceso se encuentra para impulso procesal a cargo de la parte demandante, por lo que este despacho decide en los siguientes términos:

1

Verificada la actuación procesal, se observa que en el presente proceso fue proferido auto admisorio desde el 29 de abril de 2021, y el mismo fue debidamente notificado por estados del 30 de abril del mismo año, encontrándose a disposición de la parte para consultarlo en la plataforma digital siglo XXI (consulta-página rama judicial).

No obstante lo anterior, hasta la fecha no ha procedido la parte a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del mismo en el cual se dispuso:

<< CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora SARA VALENTINA ZULUAGA DUQUE CC 1127957079, enviando copia del mismo, de la demanda y sus anexos, al canal digital relacionado en la demanda, en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días, empezará a correr al partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá continuar dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas. PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del

escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. >>

La actuación anterior se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada SARA VALENTINA ZULUAGA DUQUE como se ordenó en el auto admisorio proferido desde el 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar el desistimiento tácito.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP